



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

Archivos

“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 323-2025-MPPC/AYAC.

Coracora, 24 de febrero del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS - CORACORA DEL
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

VISTO:

El Exp. Adm. N° 952-2025 y sus actuados, Resolución de Alcaldía N° 106-2025-MPPC/AYAC de fecha 24 de febrero del 2025, Reg. N° 2184-2025 de fecha 14 de marzo del 2025 e INFORME LEGAL N° 154-2025- MPPC/ALC/GM/LMAV de fecha 23 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, el art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo; señala que: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De revisado el Reg N° 21874-2025/Recurso de Apelación, ha sido presentado con fecha 14 de marzo del 2025 contra la Resolución de Alcaldía N° 106-2025-MPPC/AYAC;

El Artículo 220 del mismo cuerpo normativo indica que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; en tal sentido, **el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias**, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. En el presente contexto, la Municipalidad Provincial de Parinacochas, cuanta con única instancia; es por ello que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 106-2025-MPPC/AYAC al pedido de NULIDAD de la constancia de Posesión y como es de verse el presente Recurso de Apelación fue interpuesto contra este acto administrativo; y de acuerdo al artículo precedente, indica que este recurso se debe elevarse al superior jerárquico con la finalidad de que se obtenga un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias;



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

administrativo; y de acuerdo al artículo precedente, indica que este recurso se debe elevarse al superior jerárquico con la finalidad de que se obtenga un segundo apercibimiento de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Así, es necesario indicar que nos encontramos ante un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y no un proceso judicial, este último donde -por lo general- existe una litis entre dos o más partes quienes ventilan sus problemas ante una instancia imparcial (juez) quien deberá decidir, lo que motiva que los plazos sean perentorios a fin de evitar la parcialidad por parte del juez;

En el caso de un procedimiento administrativo general -en esencia- se da una relación bilateral entre el administrado y el Estado (representado por la Administración Pública) quien deberá emitir pronunciamiento ante las peticiones del primero, razón por la cual el procedimiento administrativo general se encuentra regido por los **PRINCIPIOS GENERALES** establecidos en el TUO DE LA LPAG, a citar entre ellos, los **PRINCIPIOS del DEBIDO PROCEDIMIENTO¹, de IMPULSO DE OFICIO², de INFORMALISMO³, de EFICACIA⁴ y de VERDAD MATERIAL⁵**, esto es, que: i) en todo momento se debe respetar el derecho a la defensa que le asiste ante una imputación de cargos, como es el exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ii) *la obligación de la Administración de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*; iii) *las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados*; iv) Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; y, v) en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Aunado a lo expuesto no se puede dejar de lado el **PRINCIPIO DE UNIDAD DE VISTA⁶**, cuyo enunciado indica que los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer, formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales;

Entonces; conforme a estos principios, en vista que esta entidad no puede conocer los Recursos de Apelación por contar con única instancia; pero sí conocer el Recurso de Reconsideración, y para no dejar sin defensa ni derecho de contradicción de la administrada; corresponde emitir pronunciamiento de fondo, con los alcances del Recurso de Reconsideración;

Que, en ese sentido, para proceder a evaluar el recurso previamente se debe dejar constancia si se ha cumplido o no con los requisitos generales, tales como el plazo para interponer el recurso, conforme a lo prescrito en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444. De revisado los actuados se desprende que el recurso que nos avoca ha sido presentado dentro del plazo legal; por lo que, corresponde su pronunciamiento sobre fondo;

Que, de la revisión del documento presentado por la Sra. Domitila Tineo Huayta, en su petitorio SOLICITA se declare NULO la Resolución de Alcaldía N° 106-2025-MPPC/AYAC de fecha 24 de febrero del 2025; argumentando que existe una motivación aparente de dicho acto administrativo;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse

¹ Inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG

² Inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG

³ Inciso 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG

⁴ Inciso 1.10 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG

⁵ Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO DE LA LPAG

⁶ Artículo 155 del TUO DE LA LPAG



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).

I. ANALISIS DEL CASO:

❖ DEL RECURSO PRESENTADO POR DOÑA DOMITILA HUAYTA

El petitorio es que se declare NULO la Resolución N° 106-2025-MPPC/AYAC de fecha 24 de febrero del 2025; fundamentando que existe una motivación aparente para haberse resuelto la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION N° 115-2023 de fecha 22 de noviembre del año 2023;

❖ DE LO RESUELTO EN LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 106-2025-MPPC/AYAC DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2025.

Se resuelve declarar fundado la nulidad de la constancia de posesión N° 115-2023 de fecha 22 de noviembre del 2023, emitido a favor de Domitila Tineo Huayta; en consecuencia, dejar sin efecto legal y validez administrativa dicha constancia; ello en merito a los siguientes fundamentos:

- Que el área consignada en la constancia de posesión difiere del área descrita en la planilla de división (*documento presentado como medio probatorio para que se otorgue dicha constancia*).
- Que las constancias de Posesión surten su efecto legal y administrativo por el término de un año y que a la fecha dicha constancia ya no tendría validez para ser presentado como medio probatorio de algún derecho.
- Que no hay delimitación demarcada, es decir no se conoce a sus colindantes (conforme a la constancia de posesión en cuestión).

❖ DEL CASO EN CONCRETO:

- Corresponde determinar si en la Resolución existe una motivación aparente.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo texto legal, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; esto es, la administración no solo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la Ley.

Que, el numeral 4 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del texto legal precedente, señala: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el Expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, la motivación del acto administrativo es un componente esencial del debido procedimiento, permitiendo que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y respecto de esta, permite a la administración realizar una ejecución adecuada de la misma, así como habilita la posibilidad de eventuales revisiones



Municipalidad Provincial de
Parinacochas - Coracora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

de oficio; en razón a que todos los actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos, por lo cual requieren una motivación razonable adecuada;

Que, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión. Por ello, resulta necesario que los informes obrantes en el expediente sean identificados de modo certero y constituyan parte integrante del respectivo acto resolutorio, por lo que, la omisión de la motivación origina la nulidad, constituyendo la misma, un vicio de fondo;

Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que se conserva el acto administrativo cuando son afectados por vicios no trascendentes, como: **14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)**;

Al respecto la Resolución de Alcaldía N° 106-2025-MPPC/AYAC, en su considerando noveno, indica que la constancia de posesión emitida “no cuenta con delimitación demarcada, es decir no se conoce a sus colindantes, defecto o requisito indispensable para la validez de dicho documento, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de procedimiento administrativo General”; no indica cuales son los requisitos que se han omitido, entonces debemos señalar que los requisitos o datos que deben ir en una constancia de posesión son: i) identificación del poseedor, **ii) identificación del inmueble**, **iii) duración de la posesión**, iv) fecha de emisión, v) autoridad emisora y vi) sello y firma; en lo que respecta a **IDENTIFICACION DEL INMUEBLE**, este debe contener la descripción precisa del inmueble, incluyendo ubicación, medidas, **linderos** y áreas. Entonces, se advierte de la constancia de posesión cuestionada que no cuenta con los datos precisos de sus linderos, más solo se indica **CON PROPIEDAD DE TERCEROS**, habiéndose omitido este dato de validez para la correcta determinación o identificación del inmueble;

Ahora, respecto a la duración de la posesión, se observa que la entidad expidió la constancia de posesión con fines de TRAMITES DE ENERGIA ELECTRICA; ello bajo los alcances de la Ley N° 28687 - Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos; el cual en su artículo 26° señala: que los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, **sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.** El título III: FACILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS; art. 24. Señala: Que, para factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales, la municipalidad de la jurisdicción es competente para la emisión de los certificados o constancias de posesión; en concordancia con el artículo 27 del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, indica que: “Las Municipalidades otorgarán Certificado o Constancia de Posesión. Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, **otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos**”;

De la misma forma, el artículo 28 del mismo texto legal precedente en la parte infini señala que: **“El certificado o constancia de posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho certificado o constancia”**;

Entonces, se entiende con ello que la Constancia de Posesión N° 115-2023 de fecha 22 de noviembre del 2023, ya no tiene validez legal y/o administrativa; debido a que i) en la fecha

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS – AYACUCHO

otorgada no contaba con sus linderos debidamente identificados y ii) su otorgamiento se debió para la instalación de servicio de energía eléctrica;

Se debe entender que una Municipalidad no puede determinar quién es el poseedor o propietario de un bien inmueble. Su función principal es la gestión administrativa y fiscal de los predios, no la resolución de controversias sobre la posesión o propiedad. La determinación sobre dichos conflictos corresponde a la vía judicial. Las Municipalidades tienen la competencia para normar, ejecutar, administrar, promover y controlar aspectos relacionados con la gestión municipal, incluyendo la gestión de predios. Esto implica la inscripción de predios, el cobro de impuestos y la gestión de servicios públicos. La inscripción de un predio o la declaración de un contribuyente no implica un reconocimiento de la propiedad o la posesión del mismo. La Municipalidad no tiene la autoridad para determinar quién es el poseedor. Si bien las municipalidades pueden emitir constancias de posesión, estas solo sirven para fines específicos, como acceder a servicios básicos, y no acreditan la condición de propietario o poseedor; si hay una disputa sobre la posesión de un inmueble, la persona que se considere poseedor debe acudir a la vía judicial para que determine quien tiene derecho a la posesión o a quien le corresponde el mejor derecho de propiedad;

Mediante el Informe Legal N° 154-2025- MPPC- OAJ/LMAV, de fecha 23 de abril del 2025, es de Opinión que de declare INFUNDADO el Recurso presentado por la Sra. Domitila Tineo Huayta; en consecuencia, CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 106-2025.MPPC-/AYAC de fecha 24 de febrero del 2025;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso presentado por la Sra. Domitila Tineo Huayta; en consecuencia, **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 106-2025.MPPC-/AYAC de fecha 24 de febrero del 2025; en merito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, la Distribución y Notificación de la presente Resolución, con formalidades establecidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YORA/AMPPC
LMAV/AJ
C.c/arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
PARINACOCHAS - CORACORA

Yony Guzmán Reyes Anampa
DNI N° 28981196
ALCALDE